

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

737/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
26 de mayo de 2016**Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
25 de enero de 2016

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD
Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente como confidencial o reservada, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO
El sentido de la respuesta fue **NEGATIVO** por considerar la información de carácter **reservada y confidencial**.

**RESOLUCIÓN**

Se determina **fundado** el agravio del recurrente, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado se ordena la desclasificación de aquella información susceptible de ser entregada y la ponga a disposición del solicitante, y en el caso de la información que se justifique debidamente su reserva, deberá llevar a cabo un versión pública, la cual de igual manera deberá ponerla a disposición del recurrente.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 737/2016

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

CONSEJERA PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete. —

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 737/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, y:

RESULTADO:

1. El día 07 siete de abril del año en curso, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a través del cual requirió la siguiente información:

Solicitud con folio 01248316

"Copia del acta de inversión aprobada por el Comité de Inversiones por la que se aprobó la inversión en certificados bursátiles de \$60'000,000.00, emitidos por la empresa Abengoa México, con fecha 30 de abril del 2015 de inversión, según lo publica el Diario NTR el lunes 9 de mayo del 2016" (sic)

Solicitud con folio 01248416

“Copia del Acta de Sesión del Comité de Inversiones celebrada el 23 de abril de 2015.” (sic)

2. El día 23 de mayo del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes de información descritas en el punto que antecede, lo cual hizo en los siguientes términos:

 IPEJAL INSTITUTO DE ESTUDOS
JURÍDICOS DA FEDERAÇÃO
DE SANTA CATARINA

JALISCO
SANTO DOMINGO

Oficio No. UT/323/16
Exp. No. IPEJAL/UT/189/16
INFOMEX 01248316

Guadalajara, Jalisco a 23 de mayo de 2010

Por este conducto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 32 fracción III y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), así como el artículo 2º, apartado 1º, de la Ley de Acceso a la Información Pública Pública Sujeta a Obligación, me permita, dentro del término previsto por el artículo 84 fracción 1º de la citada Ley de Transparencia, dar RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, recibida por este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) vía INFOMEX, a través de esta Unidad de Transparencia a mi cargo, el 12 de mayo de 2016, mediante la cual solicita textualmente:

Copia del acta de Inversión aprobada por el Comité de Inversiones por la que se aprobó la Inversión en certificados bursátiles de \$60'000,000.00, emitidos por la empresa Abengoa México, con fecha 30 de abril del 2015 de Inversión, según lo publica el Diario NTR el lunes 25 de mayo del 2015

Al efecto le comunico que con fundamento en el artículo 88.1 fracción I fracción III, en relación con los artículos 3.2 fracción II, inciso b), y artículo 17.1 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia, la respuesta es en sentido NEGATIVO; en virtud de ser información pública PROTEGIDA, de carácter RESERVADO y CONFIDENCIAL la información que requiere a este sujeto obligado.

Ello en virtud de que la Dirección de Finanzas de esta Institución, de conformidad al artículo 61 fracción I de la Ley de Transparencia determinó clasificar como reservada la información solicitada y en ese mismo sentido, con fundamento en el artículo 30.1 fracción II y 83 bis punto 1 fracción I inciso a) del mismo ordenamiento el Comité de Transparencia del IPEJAL resolvió CONFIRMAR la clasificación de la información como RESERVADA y CONFIDENCIAL

Lo anterior segun consta en **acta numero 07/2016 del Comité de Transparencia de fecha 23 de mayo de 2016**, en la que se funda y motiva de manera detallada la correspondiente clasificación, y en la que se establece la **prueba de dato** respecto al carácter reservado de la información solicitada, la cual **SE ANEXA** como parte integrante de la presente respuesta.

Sin otro particular me despido de usted.

Atentamento

LIC. ANA ISABEL GUTIÉRREZ BRAVO.
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
M.G.C.H.

 IPEJAL
Instituto de Pesquisas e Estudos Japonenses
Universidade de São Paulo



Oficio No. UT/328/16
Exp. No. IPEJAL/UT/190/16
INFOMEX 01248416

Guadalajara, Jalisco a 23 de mayo de 2016

Por este conducto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 32 fracción III y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (*Ley de Transparencia*), así como el numeral 21 primer párrafo del Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados, me permite, dentro del término previsto por el artículo 84 punto 1 de la citada *Ley de Transparencia*, dar **RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, recibida por este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) vía INFOMEX, a través de esta Unidad de Transparencia a mi cargo el 12 de mayo de 2016, mediante la cual solicita textualmente:

Copia del Acta de Sesión del Comité de Inversiones celebrada el 23 de abril del 2015.

Al efecto le comunico que con fundamento en el artículo 86.1 fracción I fracción III, en relación con los artículos 3.2 fracción II, inciso b), y artículo 17.1 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia, la respuesta es en sentido NEGATIVO; en virtud de ser información pública PROTEGIDA, de carácter RESERVADO y CONFIDENCIAL, la información que requiere a este sujeto obligado.

Ello en virtud de que la Dirección de Finanzas de esta Institución, de conformidad al artículo 61 fracción I de la Ley de Transparencia, determinó clasificar como reservada la información solicitada y en ese mismo sentido, con fundamento en el artículo 30.1 fracción II y 63 bis punto 1 fracción I inciso a) del mismo ordenamiento el Comité de Transparencia del IPEJAL resolvió CONSUMAR la clasificación de la información como RESERVADA y CONFIDENCIAL.

Lo anterior según consta en acta número 07/2016 del Comité de Transparencia de fecha 23 de mayo de 2016, en la que se funda y motiva de manera detallada la correspondiente clasificación, y en la que se establece la prueba de daño respecto al carácter reservado de la información solicitada; la cual SE ANEXA como prueba interpretativa de la presente respuesta.

Sin otro particular me despido de usted.

Atentamente

LIC. ANA ISABEL GUTIÉRREZ BRAVO.
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"(sic)

3. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el día 26 veintiséis de mayo de la presente anualidad, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, inconformándose de lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO:

PRIMER AGRAVIO:
1.- El Sujeto Obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada, pues en lugar de que la misma me sea proporcionada, resuelve en sentido negativo, aduciendo que dicha información es PROTEGIDA, de carácter RESERVADO y CONFIDENCIAL, no obstante que al parecer parte de la información solicitada fue publicada por el periódico DIARIO NTR el lunes 9 de mayo del 2016; sin embargo, en dicha publicación no se consigna ni se precisa el Acta de Inversión correspondiente aprobada por el Comité de Inversiones del IPFIAI.

A mayor abundamiento si la información solicitada es reservada y confidencial, cómo es que al parecer, parte de la información ahora peticionada si se vuelve pública en virtud de la publicación de la misma en el citado periódico?

2.- Además por lo que se refiere el Acta de Sesión del Comité de Inversiones celebrada el 23 de Abril del 2015, la petición para que se me se copia obedece a que al solicitar las diversas Actas de Inversión según folio del Infomex 01178516, se consideró que la respuesta a mi solicitud era en sentido AFIRMATIVO, toda vez que la misma es referente a información pública de LIBRE ACCESO, ¿cómo es que ahora me es negada la información peticionada?

3.- Así y contrario a lo resuelto por el sujeto obligado, dicha información debiera ser pública, y no reservada o confidencial, pues se ubica dentro de los supuestos que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 8vo., numeral 1 fracción I y V que tiene que ver con la información financiera, patrimonial y administrativa; inclusive, ya desde el 12 de Agosto del 2010, dicho Instituto había aprobado las políticas y lineamientos de inversión, e inclusive con posterioridad.

según el Acta de Sesión Ordinaria del 11 de Abril del 2014, y con el propósito de definir los mecanismos para la programación, ejecución y control y evaluación de las inversiones de dicha Institución, esto es las que se realicen en el mercado de valores, que tiene que ver con los diversos medios de conservación e incremento de los activos del Instituto de Pensiones del Estado, el Consejo Directivo aprobó las POLÍTICAS DE INVERSIÓN EN MERCADO FINANCIEROS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

Además y según se desprende del Acta de Sesión Ordinaria 3/2014, de fecha 11 de Abril del 2014, se consigna en los RANGOS DE INVERSIÓN en los mercados financieros fueron aprobados en Sesión Ordinaria del 27 de Febrero del 2014.

Asimismo, dentro de dichas POLÍTICAS, en la Sección III relativa a los "Porcentajes Permitidos", en su artículo 18 define carteras de inversiones y porcentajes, y su artículo 19 precisa lo siguiente:

"...En todo caso, las inversiones permitidas no podrán rebasar el 20% del total de los activos financieros de la institución por emisor bancario o privado en directo, de la misma manera por Institución Financiera del total de la posición de la cartera de inversión".

Es decir, no existe obstáculo legal para que se me entregue la información peticionada."

SEGUNDO AGRAVIO:

1. El Sujeto Obligado es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica y operativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, con las atribuciones de servicio y de autoridad que esta Ley le concede para el cumplimiento de los fines de la seguridad social que le son confiados, de acuerdo con los artículos 3, fracción VII y 148 de la Ley de Instituciones de Pensiones del Estado de Jalisco.

...
3.- Así, y en términos del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Instituto de Pensiones, tiene la obligación de tener como información fundamental, entre otras, la siguiente:

TERCER AGRAVIO:

Al determinar clasificar la información solicitada como RESERVADA y CONFIDENCIAL, en virtud de que la misma, sostiene el sujeto obligado, forma parte del detalle de inversiones del Instituto", y que dicha información debe ser reservada conforme a los mismos argumentos esgrimidos en la solicitud 121/2016 infomex 00756116, viola mis derechos al acceso a información pública, atento a lo siguiente:

1°.- En PRIMER LUGAR, no son aplicables los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado, pues nunca se está solicitando por el suscrito el detalle de las inversiones del IPEJAL, sólo se está pidiendo DOS ACTAS...

...
2°.- En SEGUNDO LUGAR, y contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado, no le son aplicables los artículos 55 y 55 bis de la Ley de Fondos de Inversión...

...
3°.- En TERCER LUGAR, la clasificación de la información solicitada como RESERVADA, por parte de la Dirección de Finanzas, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto de que la misma "forma parte del detalle de las inversiones", por considera que dicha información debe protegerse por razones de interés público y de seguridad, amén de que sería irreparable el daño o perjuicio que se produce con la revelación de dicha información, atenta contra el derecho humano al acceso a la información pública en mi perjuicio, pues si bien de cierto, y en caso de que la respuesta fuera afirmativa, esto es que el Fondo de Pensiones de Jalisco si tuviera inversiones, bonos, certificados o cualquier otro instrumento de inversión con la empresa Abengoa México o subsidiarias o la empresa matriz, Abengoa, que en todo caso sería sólo una parte de las inversiones, en ningún momento se está pidiendo "el detalle de las inversiones" del IPEJAL, solamente se está solicitando LAS DIVERSAS ACTAS APROBADAS POR EL COMITÉ DE INVERSIONES DEL IPEJAL – en términos de la información pública solicitada- nunca de todo el detalle de inversiones como indebidamente en mi perjuicio intenta justificar; de esta manera, en qué funda y motiva el sujeto obligado que dicha solicitud debe protegerse por razones de interés público y por los daños y perjuicios que se pudieran causar, máxime que no da respuesta a lo solicitado por el suscrito?

4º.- En **CUARTO LUGAR**, la clasificación de la información solicitada como **CONFIDENCIAL**, por parte de la Dirección de Finanzas, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al señalar que el IPEJAL como poseedor de datos confidenciales de terceras personas relativos al detalle de inversiones, en este caso las Instituciones del Mercado de Valores, está obligada a proteger su privacidad, no aplica en la especie... (S/C)

4. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, el día 26 veintiséis de mayo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 737/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. Por acuerdo de fecha 1º primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, las cuales visto su contenido se dio cuenta que el día 26 veintiséis mayo del presente año, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **737/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, en augeo a lo previsto en el arábigo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en augeo a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CVR/323/2016**, el día 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico ana.gutierrez@ipejal.gob.mx; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 71 setenta y uno y setenta y dos respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente tuvo por recibido los oficios números **UT/373/2016** y **UT/31/16**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, presentados ante la oficialía de partes de este Instituto el día 08 ocho de junio del presente año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma, informe de contestación, respecto del recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

“...

Esta Unidad de Transparencia a mi cargo contestó las solicitudes de información en el sentido de negar la información en virtud de que no es factible proporcionarla en razón de que el IPEJAL la clasificó como de carácter reservada y confidencial; documentos que obran archivados de ese Instituto.

*Añado a lo anterior, de conformidad a lo que manifiesta la Dirección de Finanzas de este sujeto obligado en el sentido de reiterar a esta Unidad de Transparencia que la información requerida en las solicitudes de información que nos ocupan, referentes al **detalle de las inversiones**, en*

este caso **que se encuentran en las actas de inversión**, debe continuar manteniéndose como reservada.

Adicionalmente a lo que se indica en la contestación y respectiva acta de confirmación de clasificación de información, se señala.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro CONSAR, institución similar al IPEJAL, de igual forma se ha negado a revelar los datos de empresas o instrumentos financieros en los que han sido invertidos los recursos de las Afores; esta información que precisamente refiere **al detalle de las inversiones** – y que se encuentran en las actas de inversión-, del mismo modo que el IPEJAL, la CONSAR la ha clasificado como reservada y confidencial.

Para la CONSAR, el revelar los nombres de las empresas en las que las Afores invierten el dinero de los trabajadores provocaría que algunas operadoras puedan imitar el comportamiento de otras, lo que generaría efectos sistémicos que desestabilizarían los mercados y perjudicarían a la economía.

Además la revelación de esta información “tiene el potencial de generar importantes efectos negativos en los ámbitos económico y financiero, así como serias repercusiones en la organización industrial del mercado”...

La CONSAR detalla que entre estos efectos están la inestabilidad en los mercados financieros, distorsiona la valuación de los activos financieros, reduce la capacidad del mercado para asignar eficientemente los recursos financieros, eleva el poder de mercado de algunas Afores.

Lo mismo puede suceder al IPEJAL al revelar información que está negando, que necesariamente refiere **al detalle de las inversiones que se encuentran en las actas de inversión**.

Lo anteriormente señalado deberá ser considerado por ése órgano garante al resolver el presente recurso de revisión, ordenando que se proteja la información que se requiere, puesto que su revelación podría causar serios daños al IPEJAL, así como a las empresas en las que esta Institución ha invertido; información que se encuentra en las actas de inversión del IPEJAL.

De igual modo, se deberá tomar en cuenta la fundamentación y motivación señalada en la respuesta a la solicitud y en el acta del Comité de Transparencia que se incorporó a la misma y que obra en archivos de ese Instituto...” (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente, se dio cuenta de que faltando el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se **requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, remitiera a la Ponencia instructora en sobre cerrado las copias de las actas solicitadas por el recurrente, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el recurso de revisión de mérito. Dicho acuerdo, fue notificada al correo electrónico

ana.gutierrez@ipejal.gob.mx, según consta a fojas 94 noventa y cuatro y 95 noventa y cinco de actuaciones.

8. El día 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el oficio número **UT/005/17**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió los documentos solicitados en sobre cerrado. Asimismo, una vez analizado el informe complementario, se ordenó la devolución de dichos documentos. El acuerdo anterior fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/044/2017, el día 19 diecinueve de enero del año en curso, según consta en el sello de recibido de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 23 veintitrés de mayo del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, no permite el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse del Recurso de Revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso.
- b) 02 dos copias simples de la impresión de pantalla del registro de las solicitudes de información en el Sistema Infomex, Jalisco.
- c) 02 dos copia simples de la impresión de pantalla de la admisión de las solicitudes de información.
- d) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información con folio 01248316 emitida con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.
- e) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información con folio 01248416 emitida con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.
- f) Copia simple del Acta 07/2016 de sesión del comité de Transparencia del IPEJAL, emitida con fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso.

Y por parte del sujeto obligado:

- g) Copia simple del oficio número UT/323/16, de fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso.

h) Copia simple del oficio UT/328/2016 de fecha 23 veintitrés de mayo del año con ruso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

i) Copia simple del Acta 07/2016 de Sesión del Comité de Transparencia de IPEJAL.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad del recurrente básicamente consiste en que le fue negado el acceso a información pública declarada indebidamente como confidencial o reservada y no se le permitió el acceso completo a información pública de libre acceso.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley manifestó que dio respuesta a las solicitudes de información en el sentido de negar la información en virtud de que no era factible proporcionarla dado que el IPEJAL la clasificó como de carácter reservada y confidencial; señalando que la información requerida en las solicitudes de información referente al **detalle de las inversiones, se encuentran en las actas de inversión**, por lo que deben mantenerse en reserva.

En primer término, resulta importante señalar, que lo solicitado por el ciudadano es información de tipo fundamental, según lo establece el arábigo 8 fracción VI, inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala como tal, las actas o minutos de las reuniones o sesiones de los órganos colegiados de los sujetos obligados, por ende es información que no solo debe proporcionarse sino estar publicada en el portal web del sujeto obligado.

Ahora bien, del análisis efectuado al Acta de Clasificación emitida por el Comité de Clasificación del sujeto obligado, se advierte que si bien, argumenta que “..Ja

información detallada de las inversiones al público genera, de manera enunciativa más no limitativa: 1) incertidumbre en la administración de los recursos financieros, 2) interpretación equivocada de terceras personas sobre la finalidad de las inversiones, 3) confabulación de instituciones financieras en perjuicio de los rendimientos a favor de IPEJAL, 4) politización de la información, causando que el IPEJAL realice movimientos no programados, lo que ocasionaría que no se obtenga el beneficio esperado, 5) aumento del riesgo y posibilidad de actos delictivos en contra de IPEJAL y 6) desviar la estrategia financiera que lleva la institución y que la divulgación de la información de las inversiones en Mercados Financieros, puede incluir datos como: qué instrumentos, cuánto dinero, cuál plazo, con quién (Institución Financiera), qué tasa de rendimiento, entre otros, y que darlo a conocer al Sector Financiero plazos, tasas e instrumentos con que cuenta el IPEJAL, podrían efectuar operaciones de compra y venta de instrumentos financieros orientados a disminuir el valor de mercado de los activos de IPEJAL; **esto no es así en su totalidad**, ya que en el caso de aquellas inversiones cuyo vencimiento llegó a su término, dichos recursos ya no se encuentra en el mercado, por ende ya no se encuentran reflejados en la inversión, toda vez que, los mismos ya fueron reintegrados al capital de la institución; solo en el caso de aquellas inversiones cuyos plazos no estén vencidos el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá hacer el análisis del riesgo que pudiera existir al hacer entrega de la información.

Sin embargo, una vez efectuado el análisis de la información, el sujeto obligado deberá realizar la prueba de daño, en la que señale, claramente porque se encuentra en ese supuesto, además acorde a lo establecido en el numeral 18 punto 5 de la Ley de la materia vigente, **habrá de emitir una versión pública**, de dicha información en la que suprime los datos reservados o confidenciales y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos del precepto legal antes invocado.

Ante tales circunstancias, se estima que es **FUNDADO**, el agravio del recurrente, por lo que, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 23 de mayo del año próximo pasado, y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, a través de su Comité de Transparencia lleve a cabo el análisis de la información solicitada: *Copia del acta de inversión aprobada por el Comité de Inversiones por la que se aprobó la inversión en certificados bursátiles de \$60'000,000.00, emitidos por la empresa Abengoa México, con fecha 30 de abril del 2015 de inversión* (sic) y *"Copia del Acta de Sesión del Comité de Inversiones celebrada el 23 de abril del 2015."* (sic) desclasifique aquella información susceptible de ser entregada y la ponga a disposición del solicitante, y en el caso de la información que

se justifique debidamente su reserva, deberá llevar a cabo un versión pública, la cual de igual manera deberá ponerla a disposición del recurrente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes concluido el término anterior, haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 23 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, a través de su Comité de Transparencia lleve a cabo el análisis de la información solicitada: *Copia del acta de inversión aprobada por el Comité de Inversiones por la que se aprobó la inversión en certificados bursátiles de \$60'000,000.00, emitidos por la empresa Abengoa México, con fecha 30 de abril del 2015 de inversión* (sic) y *"Copia del Acta de Sesión del Comité de Inversiones celebrada el 23 de abril del 2015."* (sic) desclasifique aquella información susceptible de ser entregada y la ponga a disposición del solicitante, y en el caso de la información que se justifique debidamente su reserva, deberá llevar a cabo un versión pública, la cual de igual manera deberá ponerla a disposición del recurrente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes concluido el término anterior, haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 737/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 25 VEINTICINCO DE ENERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.